



CASO HIPOTÉTICO

XVI CONCURSO INTERUNIVERSITARIO
DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL





Caso Hipotético

Moot México 2018

XVI Concurso Interuniversitario de Arbitraje Comercial Internacional

I. Antecedentes

1. La empresa Import & Export S. de R.L. ("Import & Export") con sede en Madrid, España se dedica a la comercialización de productos provenientes de América Latina en la Unión Europea desde el año 2009. Desde su constitución ha celebrado diversos contratos de agencia con proveedores de productos alimenticios provenientes de América Latina, por ejemplo, Argentina Brazil, Ecuador, México, Perú, etc. En algunas ocasiones ha celebrado contratos de distribución con algunos productores, sin que estos representen un número significativo de las operaciones de Import & Export.
2. A través de la feria alimentaria denominada Fruit Logistica (<https://www.fruitlogistica.de/es/>), celebrada cada año en la Ciudad de Berlín, directivos de la empresa Import & Export conocieron en el año 2015 al señor Eduardo Lomelí, director de la empresa mexicana IQF Lomelí, S.A. de C.V. ("IQF Lomelí") con sede principal en Juriquilla, Querétaro, México. La principal actividad de IQF Lomelí es la comercialización de productos alimenticios congelados por un método industrial conocido como Individual Quick Frozen ("IQF"). El señor Eduardo Lomelí se encontraba en Fruit Logistica buscando nuevos clientes para sus productos y fue así como entró en contacto con el señor Valentín Arozarena, director de Import & Export.
3. Durante aquella feria, el señor Eduardo Lomelí explicó al señor Valentín Arozarena que él tenía muy buenos contactos con productores en México que le vendían a precios altamente competitivos productos congelados bajo el proceso IQF. Los productos principalmente comercializados eran frutas congeladas tales como mango, cerezas, zarzamoras, frambuesas, papaya etc. Asimismo, el señor Eduardo Lomelí comentó que conocía productores de verduras congeladas bajo el mismo proceso IQF, que producían principalmente aguacate, espinaca, zanahoria, calabaza, etc. En este sentido, el modelo de negocio de IQF Lomelí consistía en comprar directamente de los productores las frutas y verduras congeladas, etiquetar las cajas de dichos productos con su marca y realizar directamente la exportación, generalmente bajo el INCOTERM FOB (Free on Board).

4. En principio, el señor Valentín Arozarena comentó que el modelo de negocio de IQF Lomelí no parecía muy atractivo para el mercado europeo, ya que los potenciales consumidores de frutas y verduras de IQF en aquel continente preferían tener un trato directo con los fabricantes, en lugar de tratar con intermediarios que incrementaban el precio de los productos.
5. Sin embargo, el dueño de IQF Lomelí comentó que empresas como la suya cerraban una brecha existente entre los productores mexicanos de IQF y los potenciales clientes existentes en Europa, puesto que los productores en México casi por regla general vendían sus productos de la misma clase bajo el INCOTERM EXW (Ex Works). Es decir, los productores en México no realizaban ninguna actividad de exportación, exclusivamente vendían directamente sus productos en planta sin tener mayores tratos con los consumidores. En este sentido, la mayoría de los clientes existentes de los productores de IQF en México se localizaban en Estados Unidos, cuyos compradores venían revendiendo los mismos productos mexicanos en el mercado europeo.
6. A lo anterior, el señor Valentín Arozarena replicó con algunas preguntas en torno al volumen y a la calidad de los productos, de acuerdo a su experiencia, el principal problema con los productos agropecuarios provenientes de América Latina era la calidad y contar con la disposición de los productores para responder por cualquier defecto en la calidad de los productos enviados. Además de contar con las certificaciones adecuadas para exportar productos alimenticios bajo las estrictas normas alimentarias de la Unión Europea.
7. En este sentido, el señor Eduardo Lomelí explicó al señor Valentín Arozarena que IQF Lomelí se encontraba en estrecha comunicación con los productores de frutas y verduras de IQF y que ha contado con su apoyo para responder por cualquier problema relacionado con la calidad. Asimismo, el señor Lomelí continuó explicando que, su empresa realizaba el control de calidad correspondiente de acuerdo con las especificaciones de los clientes, además de encargarse de la contratación del transporte desde el primer punto de embarque hasta su llegada al primer puerto europeo, incluyendo la contratación de los seguros correspondientes. Asimismo, indicó que, como ya había realizado otras exportaciones de la misma gama de productos a la Unión Europea, sus proveedores ya contaban con los certificados necesarios para que dichos productos ingresaran a la Unión Europea.
8. Continuando con la conversación, el señor Valentín Arozarena preguntó si IQF Lomelí ya contaba con relaciones comerciales establecidas en la Unión Europea. Al respecto, el

señor Lomelí indicó que solo contaba con una representante de ventas en Francia, encargada exclusivamente de dicho país y que esta interesado en contactar con nuevos clientes en el mercado español, por su cercanía natural con América Latina y con mercados del norte de Europa, que, por su capacidad económica, intuía que podría encontrar clientes muy importantes.

9. El señor Valentín Arozarena comentó al señor Lomelí que Import & Export tenía experiencia en la comercialización de productos IQF y que contaba dentro de su cartera de clientes con empresas que podrían estar interesadas en adquirir frutas tropicales en IQF.

II. Establecimiento de la Relación Comercial

10. Terminada la feria de Fruit Logistica, el señor Valentín Arozarena comentó con sus socios la posibilidad de realizar negocios con la empresa IQF Lomelí, por lo que internamente estudiaron bajo que estructura sería la más adecuada para trabajar con dicha empresa. En un principio, IQF Lomelí propuso vender directamente sus productos a Import & Export para que estos los vendieran a su vez bajo su marca a sus clientes en la Unión Europea, propuesta que fue categóricamente rechazada por la dirección de Import & Export.
11. Después de varias negociaciones, se encontraron en la posibilidad de que Import & Export funcionara como un distribuidor de los productos de IQF Lomelí o bajo la figura de agente comercial exclusivamente.
12. Finalmente, Import & Export y IQF Lomelí decidieron celebrar un contrato agencia, por medio del cual Import & Export sería agente comercial de IQF Lomelí recibiendo como comisión un porcentaje por cada venta cerrada. Esencialmente, las partes celebraron un contrato estándar, que después de diversas negociaciones, decidieron que el mismo se sometiera a la legislación mexicana. Ambas partes también optaron por incluir una cláusula arbitral bajo las reglas del Centro de Arbitraje de México, en idioma español y con sede en la Ciudad de México (Anexo 1).
13. Contrario a la práctica comercial habitual, donde los agentes y distribuidores buscan la protección del marco regulatorio de su sede comercial, los directivos de Import & Export decidieron optar por la legislación mexicana para que rigiera el contrato de agencia. Lo anterior, ya que tenían conocimiento que había normas irrenunciables en la Unión Europea que podrían hacer valer en caso de controversia.

III. La Contratación con Terceros

14. Al operar bajo un contrato de agencia, las obligaciones asumidas por Import & Export se concentraban esencialmente en contactar con potenciales clientes y transmitir las órdenes de compra de estos directamente a IQF Lomelí. Por lo que Import & Export no tenían ninguna relación laboral ni de dependencia económica con IQF Lomelí.
15. Import & Export indicaron a IQF Lomelí que, para facilitar la obtención de clientes dentro de la Unión Europea, ajustara sus términos y condiciones de contratación señalando que las operaciones de compraventa se regirían a lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ("CNUCCIM"). Asimismo, expresamente señalaron que las partes se sometían a arbitraje de conformidad con el Reglamento CAM. Era posible que algunos potenciales clientes de la Unión Europea intentaran imponer sus propios términos y condiciones, situación que sería atendida caso por caso, dependiendo de las circunstancias.

IV. El Desarrollo del Negocio

16. Una vez que fue firmado el contrato de agencia entre Import & Export e IQF Lomelí, el señor Valentín Arozena y su equipo se dedicaron a promover algunos de los productos de IQF Lomelí, sin embargo, durante los primeros meses de ejercicio del contrato, fue difícil encontrar clientes para IQF Lomelí debido a que los precios que manejaba no eran suficientemente competitivos.
17. La situación anterior motivó una reunión de trabajo de un ejecutivo de Import & Export con el señor Lomelí, misma que se llevó a cabo en las oficinas de IQF Lomelí en México. Durante dicha visita, tuvieron reuniones con los dueños de diversas plantas de productores de frutas y verduras en IQF, localizados en el corredor industrial del Bajío en México.
18. Una vez acordados los nuevos precios para la siguiente temporada, Import & Export comenzó a promocionar fuertemente los productos comercializados por IQF Lomelí. Pronto obtuvieron varios órdenes de compra para contenedores de prueba para aguacate en mitades y mango en cubos. Dichos contenedores deberían ser refrigerados a -20° Celsius, desde su transporte en planta hasta su llegada a la fábrica de los compradores.
19. La empresa Fruits Frozen GmbH ("Fruits Frozen") solicitó 109,000 kilos de mango congelado en IQF variedad Ataulfo en cubos de una pulgada, con 11 Brics de dulzura,

repartidos en 4 contenedores de 40 de cuarenta pies 40' x 8' x 8'6" refrigerados, conteniendo cada contenedor 400 cajas. Dicha orden fue presentada en enero del año 2016, para ser surtida febrero de 2016, un contenedor cada semana. Como era de esperarse, IQF Lomelí confirmó la orden, indicando que el producto que surtiría sería del año 2015, puesto que la temporada de mango corre de mayo a agosto de cada año. Esta situación no fue disputada por Fruits Frozen. Los términos de venta que se pactaron fueron FOB Amberes a un precio convenido de US \$50,000.00 por cada contenedor. Los contenedores se enviaron y entregaron a Fruits Frozen en los términos convenidos.

20. Por otro lado, la empresa solicitó 54,000 kilos de aguacate congelado en IQF, en mitades, repartidos en dos contenedores de 40 de cuarenta pies 40' x 8' x 8'6" refrigerados, conteniendo cada contenedor 400 cajas. Dicha orden también fue presentada en enero del año 2016, para ser surtida en marzo de 2016, llegando los dos contenedores la primera semana de marzo. Esta orden también fue confirmada por IQF Lomelí, indicando que el producto a surtirse sería de la temporada 2016-2017, puesto que la temporada de aguacate corre de octubre a abril. Los términos de venta que se pactaron también fueron FOB Amberes a un precio de US \$75,000.00 por cada contenedor. contenedores se enviaron y entregaron Fruits Frozen en los términos convenidos.
21. Posteriormente, una vez confirmada la calidad, Fruits Frozen presentó una orden de compra por 548,000 kilos de mango congelado en IQF variedad Ataulfo en cubos de una pulgada, con 11 birchs de dulzura, repartidos en 20 contenedores de 40 de cuarenta pies 40' x 8' x 8'6" refrigerados. La orden fue presentada en marzo de 2017, para ser surtida de dos en dos contenedores por semana durante la temporada de mango. El precio pactado fue de US \$52,000 por cada contenedor, FOB Amberes. Expresamente, Fruits Frozen indicó que el producto a recibir fuera de la temporada 2017. Cuestión que no fue discutida por IQF Lomelí. Asimismo, Fruits Frozen presentó una orden de compra por 108,000 kilos de aguacate congelado en IQF, en mitades, repartidos en cuatro contenedores de 40 de cuarenta pies 40' x 8' x 8'6" refrigerados. Los términos de venta pactados fueron los mismos a los indicados en la primera orden de compra.
22. Las facturas emitidas por IQF Lomelí, que confirmaron las órdenes de compra, indicaban como leyenda lo siguiente: "Términos y Condiciones Generales aplican, CNUCCIM aplica, arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México aplica". Cuestión que nunca fue debatida por Fruits Frozen.

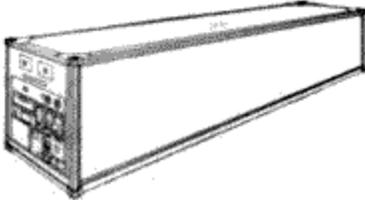
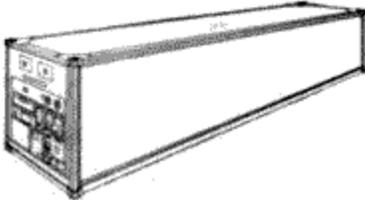
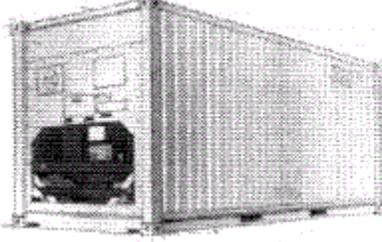
V. La Disputa

23. En relación con el embarque de mango Ataulfo, Fuits Frozen comenzó a recibir los contenedores, dos por semana, desde el inicio de la temporada de mango. Sin embargo, existieron muchos problemas de calidad que obligaron a Fruits Frozen a rechazar totalmente los contenedores 1006, 1009, 1012, 1013, 1018 y 1020. Fruits Frozen señaló que la mercancía entregada en los contenedores señalados, no era de la calidad adecuada para el destino industrial de la misma, principalmente yogurt y helados. Algunos de los problemas encontrados con el mango fueron, (i) que el tamaño no se ajustó a las especificaciones de una pulgada, existiendo una gran cantidad de piezas con más de una pulgada o menos de una pulgada, incluso enviando mitades de mango en lugar de cubos; (ii) la dulzura del producto estaba por debajo de los 11 Brics solicitados; (iii) en algunos casos el producto tuvo variaciones de temperatura durante el transporte, lo que ocasionó que no tuviera la apariencia de fábrica; y finalmente (iv) algunos contenedores no contenían producto del año 2017, sino de 2016, cuestión que fue revelada por las pruebas de laboratorio BIOTEST.
24. Por lo que respecta a la calidad de los contenedores de aguacate, existieron en todos los contenedores problemas de calidad con ciertas cajas, siendo el problema más recurrente el periodo de maduración del aguacate.
25. Conforme los problemas iban surgiendo, IQF Lomelí solicitó la ayuda de Import & Export para que llevara las conversaciones con el cliente, por conveniencia de atención el mismo horario de la Unión Europea y por cercanía cultural. Sin embargo, ante los múltiples problemas de calidad, Fuits & Frozen reclamó la cantidad de US\$ 312,000 por lo que respecta a los contenedores de mango y de US\$ 150,000 por lo que respecta a los contenedores de aguacate, más maniobras para el movimiento y traslado de contenedores y el pago de daños y perjuicios.
26. Durante las negociaciones, Import & Export ayudó a IQF Lomelí a revender el producto que no cumplió con las especificaciones de calidad de Fruits Frozen. Sin embargo, Import & Export incurrió en severos gastos que reclamaría posteriormente a IQF Lomelí junto con el pago de sus respectivas comisiones.
27. Las negociaciones con Fruits Frozen, no pudieron avanzar mucho, puesto que el cliente no aceptó el cambio del producto, sino que permaneció firme en su reclamo. En este sentido, Fruits Frozen dirigió su reclamo primeramente a Import & Export, sin embargo, esta empresa señaló que había actuado como agente de ventas bajo el contrato de agencia

celebrado con IQF Lomelí, por lo que deberían dirigir sus reclamos a dicha empresa. Para sostener sus afirmaciones, Import & Export envió de buena fe su contrato de agencia a Fruits Frozen.

28. Sin embargo, al enterarse del contenido del contrato de agencia de Import & Export con IQF Lomelí, Fruits Frozen presentó su solicitud de arbitraje bajo el Reglamento CAM, haciendo uso de la cláusula arbitral de dicho contrato, demandando a ambas empresas el pago de todas sus prestaciones. La solicitud de arbitraje fue presentada el 8 de enero de 2018. Esencialmente, Fruits Frozen considera que Import & Export e IQF Lomelí actuaron frente a él como una misma persona, ya que los agentes de ventas tenían tarjetas de presentación de IQF Lomelí, con correos electrónicos de dicha empresa, pero con la dirección y teléfonos de la oficina de Import & Export en Madrid, por lo que deberían responder ante él como una sola empresa. Asimismo, Fruits Frozen argumenta que los términos y condiciones indicados de las facturas de IQF Lomelí no existen en su página de internet y nunca se les enviaron previamente, por lo que considera que siendo consistentes con las facturas y el contrato de agencia con Import & Export, empresa que actuó como representante de IQF Lomelí, esta autorizado a hacer uso de dicha cláusula arbitral y reclamar el pago de sus prestaciones por las deficiencias en la calidad de la mercancía.
29. Import & Export considera que no deba ser parte del arbitraje, puesto que no tiene ninguna relación contractual con Fruits Frozen y que su relación contractual con IQF Lomelí era exclusivamente bajo el contrato de agencia que ellos celebraron por lo que no responde por la calidad de la mercancía vendida. Por su parte, IQF Lomelí señala que la indicación de arbitraje en sus facturas no era suficiente para inferir que se refería a la cláusula de arbitraje contenida en el contrato de agencia celebrado con Import & Export, argumentando la improcedencia del arbitraje. Por cuanto al fondo, IQF Lomelí señala que Fruits Frozen nunca ha dirigido un reclamo formal a IQF Lomelí de las supuestas faltas de calidad alegadas y que todas las supuestas reclamaciones fueron dirigidas a Import & Export, mismas que, aunque se haya enterado de las mismas no fueron suficientemente específicas y las mismas no fueron realizadas de forma inmediata para hacer valer reclamos de calidad. Además, IQF Lomelí señaló que en las indicaciones de compra nunca se especificó el periodo de maduración del aguacate, que como se sabía era de la temporada más reciente, por lo que era de esperarse que algunos aguacates no tuvieran el periodo de maduración igual al de otros. Por lo que respecta al mango, IQF Lomelí señaló que el mango era apto para consumo humano ya que el mismo fue vendido sin dificultad a otros clientes dentro de la Unión Europea, además de que nunca se les indicó cual sería el uso que le darían al mismo.

CONTENEDORES REFRIGERADOS INTEGRALES o REEFER

20 Pies 20' x 8' x 8'6"			Descripción	
Tara	3080 kg / 6790 lb		Con equipo propio de generación de frío. Diseñados para el transporte de carga que requiere temperaturas constantes sobre bajo cero. Ejemplo: carne, pescado, frutas, etc.	
Carga Max.	27400 kg / 60410 lb			
Max. P. B.	30480 kg / 67200 lb			
Medidas:	Internas	Apertura puerta		
Largo:	5444 mm / 17'10"	-		
Ancho:	2268 mm / 7'5"	2276 mm / 7'5"		
Altura:	2272 mm / 7'5"	2261 mm / 7'5"		
Capacidad Cub.	28,1 m3 / 992 ft3			
40 Pies 40' x 8' x 8'6"			Descripción	
Tara	4800 kg / 10580 lb		Con equipo propio de generación de frío. Diseñados para el transporte de carga que requiere temperaturas constantes sobre bajo cero. Ejemplo: carne, pescado, frutas, etc.	
Carga Max.	27700 kg / 61070 lb			
Max. P. B.	32500 kg / 71650 lb			
Medidas:	Internas	Apertura puerta		
Largo:	11561 mm / 37'11"	-		
Ancho:	2280 mm / 7'5"	2280 mm / 7'5"		
Altura:	2249 mm / 7'5"	2205 mm / 7'3"		
Capacidad Cub.	59,3 m3 / 2075 ft3			
40 Pies High cube 40' x 8' x 9'6"			Descripción	
Tara	4850 kg / 10690 lb			
Carga Max.	29150 kg / 64270 lb			
Max. P. B.	34000 kg / 74960 lb			
Medidas:	Internas	Apertura puerta		
Largo:	11561 mm / 37'11"	-		
Ancho:	2268 mm / 7'5"	2276 mm / 7'5"		
Altura:	2553 mm / 8'4"	2501 mm / 8'2"		
Capacidad Cub.	67 m3 / 2366 ft3			

CONTRATO DE AGENCIA (el "Contrato"), que celebran por una parte Import & Export, S.A de C.V., con domicilio en Paseo de la Castellana 45, piso 3 Izquierda, representada en este acto por el Sr. Valentín Arozena, en lo sucesivo "El AGENTE", y por la otra IQF Lomelí S.A. de C.V., con domicilio en Blvd. Fray Junípero Serra 2701 L.A-4, Juriquilla Santa Fe, CP 76230, Querétaro, Qro, representada en este acto por el Sr. Eduardo Lomelí, en lo sucesivo "El PRINCIPAL", al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I. Declara el PRINCIPAL por conducto de su representante legal:

- A. Que es una sociedad debidamente constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con plena capacidad para celebrar este Contrato, según consta en la Escritura Pública No. 17852 de fecha 26 de febrero de 1995, otorgada ante el Lic. Julián Colemarí, Notario Público N° 308 de Ciudad de Querétaro, inscrita en el Registro Público del Comercio de la Ciudad de Querétaro en el Folio Mercantil número 9955, y que cuenta con R.F.C. No. IQFL260295TUY.
- B. Que su representante legal, el Sr. Eduardo Lomelí, cuenta con los poderes y facultades suficientes para la celebración del presente Contrato, mismos que no le han sido revocados ni limitados en forma alguna, y que constan en la Escritura Pública mencionada el punto anterior.
- C. Que su domicilio social se encuentra en Querétaro, México
- D. Que su objeto social contempla la posibilidad de obligarse en los términos y bajo las condiciones que en este Contrato se contienen, y que es su voluntad celebrar el presente Contrato;

II. Declara el AGENTE por conducto de su representante legal:

- A. Que es una sociedad debidamente constituida y legalmente existente de conformidad con las leyes del Reino de España, con plena capacidad para celebrar este Contrato, según consta en la Escritura Pública No. 16,699 de fecha 5 de mayo de 2003, otorgada ante el Lic. José Eugenio León Escobedo, Notario Público N° 150 de la Comunidad de Madrid en Madrid, España.

- B. Que su representante legal, el Sr. Valentín Arozena, cuenta con los poderes y facultades suficientes para la celebración del presente Contrato, mismos que no le han sido revocados ni limitados en forma alguna, y que constan en la Escritura Pública mencionada en el inciso "A" inmediato anterior;

- C. Que su domicilio social se encuentra en Madrid, Reino de España.

- D. Que cuenta con los elementos y personal suficiente para el desarrollo y cumplimiento del objeto del presente Contrato.

III. Las partes declaran conjuntamente:

- A. Que libremente han negociado y pactado los términos y condiciones del presente Contrato que más adelante se detallan y que, el mismo ha sido celebrado sin engaño, mala fe, error, o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiese afectarlo de nulidad o inexistencia.

- B. Que de conformidad con las declaraciones rendidas, las partes reconocen mutuamente la existencia legal de sus representadas y la personalidad con la que comparecen, por lo que por medio de sus respectivos representantes, convienen en sujetar el presente Contrato a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. ALCANCE DEL CONTRATO.

El PRINCIPAL nombra al AGENTE como su Agente en la Unión Europea, con exclusión de Francia (el "Territorio"), para cumplir con las obligaciones objeto del presente Contrato en relación con la transportación, manejo, consolidación y/o desconsolidación de carga embarcada por el PRINCIPAL, entre otras obligaciones.

SEGUNDA. OBJETO.

El AGENTE conviene en prestar sus servicios al PRINCIPAL conforme se dispone en el presente Contrato. El AGENTE cumplirá con las cláusulas del Contrato y actuará en todo tiempo de acuerdo con las instrucciones y órdenes que le dé el PRINCIPAL periódicamente.

Las partes convienen que el AGENTE no aceptará ningún agenciamiento similar en el Territorio definido en la Cláusula Primera, sin la aprobación previa y por escrito del PRINCIPAL.

El PRINCIPAL y el AGENTE son partes plenamente independientes; por tanto, este Convenio no implica asociación alguna entre los mismos, ni la existencia o presunción de relaciones laborales. Ambas partes reconocen que la relación contractual creada por este convenio no implica la existencia de una relación laboral y/o agencia en los términos de las leyes aplicables.

TERCERA. OBLIGACIONES DEL AGENTE.

Serán obligaciones del AGENTE en el Territorio las siguientes que de manera enunciativa pero no limitativa se mencionan a continuación:

- (1) Actuar en nombre del PRINCIPAL como mandatario o comisionista mercantil, pudiendo representar al PRINCIPAL en contratos de transporte de mercancías y de fletamento, nombrar agentes navieros consignatarios de buques y realizar los demás actos de comercio que PRINCIPAL le encomiende;
- (2) Realizar actos de intermediación como agente de carga y proveedor de servicios de almacenamiento, embalaje y logística para el transporte a través de la contratación y utilización de los servicios de terceras empresas, de mercancías, maquinaria, equipo, productos manufacturados o semi-manufacturados, materias primas y en general todo tipo de bienes muebles, ya sea por vía terrestre, marítima, aérea, fluvial o ferroviaria, en territorio nacional o extranjero, así como la contratación de servicios aduanales, en los términos permitidos por las leyes aplicables;
- (3) Realizar actos y gestiones relacionadas a las mercancías en los puertos de consignación, llevar a cabo todos los actos de administración necesarios para obtener el despacho de la mercancía;
- (4) Actuar como representante del PRINCIPAL ante las autoridades federales y locales en el puerto de destino de la mercancía, realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones de la autoridad federal o local, en el ejercicio de sus funciones;
- (5) Llevar a cabo todos los actos de administración necesarios para obtener el despacho de la mercancía;
- (6) Entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios, asistir al capitán de la embarcación, así como contratar y supervisar los servicios necesarios para la atención y operación de la embarcación en puerto;

- (7) Prestar servicios de enlace desde el punto de origen de los bienes hasta el punto de destino según las necesidades del fabricante o comercializador que requieran tales servicios, así como la prestación de servicios relacionados con la administración de almacenes, control de existencias, tramitación de pedidos, reunión de mercancías antes de su distribución a minoristas;
- (8) Actuar como mandatario o comisionista mercantil para todos los actos y gestiones que puedan encomendársele en relación con las mercancías;
- (9) Prestar servicios técnicos, profesionales, administrativos y de consultoría relacionados con el presente Contrato;
- (10) Manejar las operaciones hacia el interior requeridas en el Territorio de una manera oportuna, eficiente y efectiva en costo incluyendo sin limitación el despachar a los cargamentos dirigidos al interior sin demora a sus destinos en el interior;

B. FUNCIONES EXTRAORDINARIAS.

- (1) Atender reclamaciones, sin que el AGENTE pueda transigir o comprometer cualquier reclamación sin la expresa autorización por escrito del PRINCIPAL. Informar con prontitud cualesquier daños al cargamento, discrepancias y/o pérdida/daños al equipo como se establece en forma más específica en el apartado "E. RECLAMACIONES, DEMANDAS Y CONVENIOS", a continuación.
- (2) Practicar análisis de mercado e informes estadísticos a solicitud del PRINCIPAL. Informar, a solicitud del PRINCIPAL, sobre actividades, inventarios, actividades de aduana y reglamentos fiscales.

C. RECLAMACIONES, DEMANDAS Y CONVENIOS.

- (1) Las partes de este Contrato convienen en cooperar e intercambiar libremente y con rapidez registros e información con el fin de contestar, atender, transigir o defender reclamaciones y demandas. Las partes recibirán finiquitos protegiendo a la otra parte siempre que una de las partes termine algún juicio relacionado con este Contrato.
- (2) De acuerdo con las leyes aplicables, el AGENTE notificará toda clase de reclamaciones, demandas y notificaciones relacionados con el PRINCIPAL.
- (3) En caso de que se presente una reclamación o demanda por cargamento dañado y las constancias del AGENTE no pueden establecer si el cargamento fue perdido, resultó con faltante o fue dañado antes de o después de la recepción del contenedor o, si el cargamento está dañado, un investigador inspeccionará el cargamento y/o equipo y determinará quién es el responsable.
- (4) El PRINCIPAL y el AGENTE convienen expresamente en que obtendrán un seguro cubriendo su funcionamiento bajo este Contrato. El PRINCIPAL y el AGENTE convienen en cooperar uno con el otro en el cumplimiento de cualquier requisito de póliza de seguro, notificar a la compañía de seguros del aviso de daño y de la recepción de una reclamación o demanda.
- (5) Cuando cualquiera de las partes determine que debe defenderse una demanda y el juicio sea instituido, ambas partes convienen en cooperar en la defensa del caso incluyendo el proporcionar testimonio para su declaración o testimonio en el juicio, cuando sea necesario. Los gastos relacionados con proporcionar testigos serán por cuenta de la parte que lo solicite.

- (6) El AGENTE conviene en indemnizar y mantener a salvo a la PRINCIPAL, sus funcionarios, directores, empleados y sucesores o cesionarios contra toda pérdida, daños o gastos de cualquier clase y naturaleza incluyendo honorarios de abogados y otros costos de defensa legal (para litigio o transacción fuera de juicio) sean directos o indirectos que ellos o cualquiera de ellos puedan sufrir o incurrir como resultado de cualesquier actos u omisiones del AGENTE o cualquiera de sus directores, funcionarios, empleados o agentes, incluyendo sin limitar (1) incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Contrato, (2) negligencia, (3) manifestaciones o declaraciones no autorizadas en forma específica por la PRINCIPAL en el presente o por escrito en forma distinta, (4) o el incumplimiento por el AGENTE o cualquiera de sus directores, funcionarios, empleados o agentes de cualquier ley, reglamento u orden aplicable en el Territorio.

CUARTA. OBLIGACIONES DE LA PRINCIPAL.

- (1) El PRINCIPAL se obliga a que, una vez que sean confirmadas las órdenes de compra, enviará la mercancía cumpliendo con las especificaciones de calidad correspondientes.
- (2) El PRINCIPAL mantendrá una instalación de almacén de depósito de recinto aduanal apropiado para la descarga de cargamento completo del contenedor a solicitud del cliente.
- (3) El PRINCIPAL proporcionará al AGENTE documentos claros y concisos para todos los embarques presentados y lo hará de manera razonable y oportuna.

- (4) El PRINCIPAL proporcionará al AGENTE información específica y/o instrucciones como sea requerido en forma.
- (5) El PRINCIPAL proporcionará al AGENTE la documentación necesaria para cumplir con sus obligaciones junto con toda la papelería específicamente requeridas por el PRINCIPAL. Un juego completo de papeles de embarque consistirá de:
- Manifiesto de carga
 - Conocimiento de Embarque Maestro Original/
 - Conocimiento de Embarque Interno No Negociable
- (6) Información completa y oportuna con respecto a la hora de arribo de la embarcación y los números de los contenedores.

QUINTA. OBLIGACIONES MUTUAS.

- (1) El PRINCIPAL y el AGENTE convendrán periódicamente, por escrito, con respecto a las obligaciones adicionales y el entrenamiento necesario para cumplir con el objeto de este Contrato.
- (2) Cada una de las partes mantendrá y mejorará la reputación y aceptación de los servicios de cada uno y promocionarán el servicio en el Territorio, bajo los términos y las condiciones del presente Contrato.
- (3) Cada una de las partes conviene en cooperar en la prosecución o defensa de cualquier acción, reclamación, alegato, demanda o procedimiento que se derive de cualquier transacción resultante de este Contrato.

- (4) Cada una de las partes se abstendrá de utilizar la propiedad particular de la otra parte, incluyendo revelar a un tercero listas de clientes obtenidas del cumplimiento de este Contrato, o de usarla de manera distinta en perjuicio de la otra parte. Esta disposición continuará vigente a la terminación de este Contrato.
- (5) La firma y cumplimiento de este Contrato no viola los estatutos o cualquier convenio celebrado por las partes, ni contraviene cualquier ley o disposición gubernamental o reglamento, sentencia u orden que les sea aplicable y no requiera el consentimiento, la aprobación o distinta acción o cualquier presentación o registro con cualquier entidad del gobierno excepto como sea requerido para la presentación de tarifas o similares requisitos en el curso ordinario de los negocios de esa parte.

SEXTA. REMUNERACIÓN DEL AGENTE. Al proporcionar el AGENTE los servicios enumerados en la Cláusula Tercera, la remuneración consistirá en el 5% del valor de la factura por cada orden de compra confirmada por el PRINCIPAL.

SÉPTIMA. INDEMNIZACIÓN.

El PRINCIPAL mantendrá al AGENTE a salvo de toda y cualquier reclamación o demanda (incluyendo costos y honorarios de abogados razonables en la defensa de la reclamación o demanda tanto si es o no encontrada fundada la reclamación o demanda) en que pueda incurrir de buena fe al actuar dentro del alcance de su Agencia para el PRINCIPAL. El AGENTE deberá notificar al PRINCIPAL sin demora acerca de las reclamaciones o demandas.

El AGENTE conviene en ejercer cuidado razonable y diligente en proteger y salvaguardar los intereses del PRINCIPAL en todo respecto y en ejercer cuidado razonable y diligente en evitar pérdidas y daño al PRINCIPAL pero no será

responsable por pérdidas o daños aparte de aquellos ocasionados por su negligencia o incumplimiento.

OCTAVA. SEGUROS.

El PRINCIPAL, por su propia cuenta y gasto (incluyendo el costo de todos los deducibles) obtendrá y mantendrá vigentes durante todo el término de este Contrato los seguros por daños necesarios sobre la mercancía.

NOVENA. CONFIDENCIALIDAD

Durante la vigencia de este Contrato y posteriormente a su terminación o rescisión por cualquier causa, ninguna de las partes podrá, sin el consentimiento previo y por escrito de la otra parte, divulgar a un tercero o usar para sus propios fines, cualquier información (en lo sucesivo, la "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL") de la otra parte que tenga en su posesión o que obtenga o haya obtenido por cualquier medio, en el curso del o relacionada con el cumplimiento del presente Contrato, información que es clasificada como confidencial y de acceso restringido.

En la misma forma cada parte será responsable de que sus empleados, contratistas o subcontratistas, observen y cumplan esta obligación de confidencialidad, por lo que cualquier incumplimiento a la presente disposición de confidencialidad por parte de los empleados y/o personal propio y/o subcontratado de cualquiera de las partes, será responsabilidad de la parte correspondiente. Las partes expresamente reconocen que toda la información escrita, verbal o por cualquier otro medio transmitida a la otra parte, inclusive por medios electrónicos, es considerada INFORMACIÓN ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL y que no es del dominio público ni la conocen otras partes distintas al PRINCIPAL y a el AGENTE. No será considerada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL la información o documentación que sea o se convierta del dominio público, o que cualquiera de las partes reciba de un tercero ajeno al presente Contrato y cuya divulgación no derive del incumplimiento a un acuerdo de confidencialidad.

En caso de recibir algún requerimiento de autoridad competente para divulgar la información confidencial, la parte que reciba dicho requerimiento lo hará saber con la mayor brevedad posible a la otra parte y siempre con antelación a la fecha de la entrega de dicha información confidencial a la autoridad competente, para que la parte propietaria de la información confidencial tome las providencias necesarias.

Asimismo, las partes se obligan a devolverse mutuamente la Información Confidencial que estuviere en su poder y que sea propiedad de la otra, dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la solicitud escrita que la parte solicitante haga llegar con acuse de recibo a su contraparte.

DÉCIMA. VIGENCIA Y TERMINACIÓN

Este Contrato estará vigente por un mínimo de 5 años a partir de la fecha de su firma. Al término de dicho período de 5 años, continuará vigente en forma indefinida, pudiendo ser terminado anticipadamente y sin responsabilidad por cualquiera de las partes mediante aviso por escrito a la otra parte con treinta (30) días de anticipación.

La terminación anticipada de este Contrato será sin perjuicio de los derechos y reclamaciones de las partes entre ellas mismas con respecto a los asuntos y materias que ocurran antes de la terminación y la terminación misma, no relevará o liberará a las partes de cualquier responsabilidad incurrida entre ellos con anterioridad a la terminación.

DÉCIMA PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.

- (1) El AGENTE por su propia cuenta mantendrá espacio e instalaciones de oficina y contratará y entrenará al personal que pueda ser

requerido para cumplir con sus obligaciones bajo este Contrato. El AGENTE pagará todos los impuestos por los servicios prestados en el Territorio incluyendo pero no limitado al impuesto sobre la renta, seguro social, impuesto al valor agregado, impuestos sobre activos y todos los demás que resulten aplicables. El AGENTE no será responsable por impuestos sobre los ingresos del PRINCIPAL aparte de las retenciones o recargos aplicables bajo las leyes del Territorio.

- (2) El AGENTE por su propia cuenta obtendrá todos los permisos de importación y las aprobaciones gubernamentales que puedan ser necesarias para la prestación de los servicios mencionados en este Contrato; cumplirá con los requisitos de registro en el Territorio, obtendrá las aprobaciones de las autoridades bancarias del Territorio como sea necesario para garantizar el pago de todas las cantidades adeudadas a la PRINCIPAL en Dólares de los Estados Unidos América y cumplirá con todas las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables al AGENTE con motivo de la firma de este Contrato incluyendo cualquier requisito para el registro como AGENTE independiente del PRINCIPAL con cualquier autoridad gubernamental e incluyendo todas las leyes, reglamentos u órdenes que regulen o afecten el ordenar, exportar, embarcar, importar o transportar dentro del Territorio.
- (3) El AGENTE es el único responsable por todos los salarios, retiros, despidos, seguro social, impuestos, responsabilidades civiles y laborales relacionados con su operación en el Territorio o que se deriven de este Contrato.
- (4) El AGENTE mantendrá en todo tiempo y conservará cuentas ciertas y precisas y permitirá su inspección y auditoria por parte del PRINCIPAL en todo momento. A la terminación de este Contrato por cualquier motivo el AGENTE entregará al PRINCIPAL a solicitud los originales o copias certificadas de todas las cuentas y documentos relacionados con el producto o trabajo del AGENTE realizado para la PRINCIPAL.

- (5) El AGENTE por su cuenta y a nombre de sus empleados entiende y conviene en que todos los empleados del PRINCIPAL están sujetos a políticas y procedimientos estrictos de ética profesional que les prohíben recibir regalos personales o entretenimiento o cualquier otra clase de beneficio de parte del AGENTE, con excepción de regalos ocasionales de valor nominal que no tengan probabilidades de causar una influencia significativa sobre sus decisiones. El AGENTE respetará estas políticas y procedimientos y conviene en instruir a sus empleados a hacer lo mismo. Cualquier violación de esta disposición por parte del AGENTE y/o cualquiera de sus empleados, agentes o afiliadas será motivo de la terminación inmediata de este Contrato.
- (6) El AGENTE certifica que ni él mismo ni cualquiera de sus directores, funcionarios, empleados o sub-contratistas es funcionario, agente o empleado de cualquier gobierno, dependencia gubernamental o partido político o candidato para cargo político a la fecha de este Contrato. El AGENTE notificará oportunamente a PRINCIPAL de la ocurrencia de cualquier evento que pudiere o pueda resultar en una excepción a la anterior manifestación. El AGENTE, ni directa ni indirectamente, a su nombre o a nombre o para el beneficio del PRINCIPAL ofrecerá, prometerá o autorizará pagar, o pagará una remuneración, o dará nada de valor a cualquier funcionario, agente o empleado de cualquier gobierno o dependencia gubernamental o a cualquier partido político o funcionario, empleado o agente del mismo. El AGENTE requerirá que cada uno de sus directores, funcionarios, empleados, sub-agentes y sub-contratantes cumplan con las disposiciones de esta sección.
- (7) El AGENTE proporcionará al PRINCIPAL la documentación que el PRINCIPAL pueda solicitar para confirmar el cumplimiento con este Contrato y conviene en que no se decidirá en curso de conducta alguno que en la opinión razonable del PRINCIPAL pudiera ocasionar una violación de las leyes de cualquier jurisdicción.

- (8) El AGENTE notificará al PRINCIPAL de la existencia y contenido de cualquier disposición legal obligatoria en el Territorio o cualquier otra legislación aplicable que se encuentre en conflicto con cualquier disposición de este Contrato al momento de su ejecución o posterior a ello dentro de los treinta (30) días en que tenga conocimiento de dicha ley o del conflicto.

- (9) Todos los informes, las comunicaciones y los avisos requeridos bajo este Contrato estarán en idioma español. Los avisos, reportes y comunicaciones requeridos para informar a la otra parte de transacciones comerciales de rutina, tales como embarques, recepción de contenedores, actividades de ventas, entre otros, deberán ser enviados por mensajería, transmisión electrónica o por internet, o por medio de facsímil al domicilio proporcionado por las partes de tiempo en tiempo.

- (11) Ninguna de las partes será responsable ante la otra por falta de cumplimiento de los términos y condiciones de este Contrato debido a un caso de fuerza mayor. Los casos de fuerza mayor incluyen pero no se limitan a guerra u operaciones similares a guerra, circunstancias fortuitas, terrorismo, huelgas, paros o distinto perturbación laboral, inundaciones, temblores, tifones, clima tormentoso, embargos, recortes o similares ocurrencias fuera del control previsible o la responsabilidad de la parte incumplida.

- (13) Siempre que es usado el singular en este Contrato incluirá asimismo el plural y el plural incluirá el singular y el género neutro incluirá el masculino y el femenino.

- (14) Si en cualquier procedimiento legal es determinado que cualquier disposición de este Contrato no puede hacerse valer bajo la ley aplicable, dicha disposición será modificada en forma automática

para conformarse con lo que sí pueda hacerse valer bajo la ley. En cualquier caso la validez de cualquier disposición no afectará cualquier otra disposición de este Contrato y el Contrato será interpretado y será válido como si la disposición no hubiera sido incluida.

- (15) Excepto como se disponga de manera específica en este Contrato, el mismo no será interpretado confiriendo beneficio alguno a cualquier tercero que no sea parte del mismo, ni el Contrato proporcionará derecho alguno a ningún tercero mediante sus disposiciones.
- (16) Ningún beneficio o derecho correspondiente a cualquiera de las partes de este Contrato será renunciado a menos que la renuncia se dé por escrito y firmada por el PRINCIPAL y el AGENTE. La falta de cualquiera de las partes de ejercer sus derechos bajo este Contrato incluyendo pero no limitado a la falta de cualquiera de las partes de cumplir con cualquier límite de tiempo dispuesto en este Contrato, de ninguna manera constituirá renuncia de aquellos derechos ni la falta excusará a la otra parte de cualquiera de sus obligaciones bajo este Contrato.
- (17) El PRINCIPAL y el AGENTE manifiestan y garantizan que la persona cuya firma aparece abajo corresponde a la de su representante y se encuentra debidamente autorizado para firmar el Contrato el cual obliga a dicha parte.
- (18) Este Contrato puede ser firmado y entregado por cada parte en contrapartes por separado (incluyendo la firma y entrega por transmisión facsímil), de las que cada una se tendrá como original y todas las cuales juntas constituirán el mismo Contrato.

- (19) Ningún término o disposición de este Contrato puede cambiarse, renunciarse o eliminarse de manera verbal sino solamente mediante un convenio por escrito. Los encabezados de las secciones en este Contrato son por conveniencia de referencia solamente y no modifican, definen, amplían o limitan a cualquiera de los términos o las disposiciones del mismo.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL.

EL PRINCIPAL y el AGENTE son partes contratantes totalmente independientes. Por lo anterior, no existe relación obrero - patronal alguna entre ellas, quedando entendido que el AGENTE es el único obligado y responsable del pago y cumplimiento de las demás obligaciones de carácter laboral frente a su personal, así como de los demás derechos y obligaciones derivadas del trabajo que realice tanto el personal propio o el subcontratado por el AGENTE para el cumplimiento de sus obligaciones contraídas por virtud del presente instrumento. Por lo anterior, El PRINCIPAL no podrá ser considerada como responsable del cumplimiento de los conceptos antes señalados y demás derivados. el AGENTE se obliga expresamente en este acto a sacar en paz y salvo a la PRINCIPAL de cualquier juicio o reclamación que se intente o llegara a intentarse en su contra interpuesto por algún empleado o personal del AGENTE y/o del que ésta última hubiere subcontratado, en su caso.

En caso de que las autoridades competentes llegaran a ordenar el pago o cumplimiento de alguno de los conceptos antes señalados o sus derivados, por parte de la PRINCIPAL, el AGENTE expresamente se obliga en este acto a indemnizar a la PRINCIPAL reembolsando cualquier erogación o pago que tenga que realizar derivado de una reclamación en términos del párrafo anterior, incluyendo los gastos de tipo legal y/o administrativo que por lo mismo se hubieren generado.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable, ambas partes convienen en que será excluyente de responsabilidad para las mismas, especialmente para el cumplimiento de los términos previstos en este Contrato, la ocurrencia de

cualquier caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Contrato. De verificarse un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, las partes deberán consultar entre sí a la brevedad posible a fin de establecer mecanismos idóneos para continuar con los derechos y obligaciones derivados del presente Contrato o en su caso, modificar los mismos, siempre y cuando medie acuerdo escrito por ambas partes.

DÉCIMA CUARTA. DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS.

Las partes señalan como su domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones los indicados al inicio del presente Contrato.

DÉCIMA QUINTA. ARBITRAJE.

Las partes acuerdan que todas las desavenencias que deriven de este Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje México, por tres árbitros nombrados conforme a ese Reglamento. La sede del arbitraje será la Ciudad de México, México. El idioma del arbitraje será el español. El arbitraje se decidirá conforme a las leyes aplicables en México.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes han firmado este Contrato por cuadruplicado al calce de cada una de sus páginas, el 1 de enero de 2016.



Firma del representante

Por y en nombre del Agente EXPORT
& IMPORT S.A. de C.V.



Firma del representante

Por y en nombre de la Principal IQF
LOMELÍ, S.A. de C.V.